

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00108-00  
Demandante: JORGE OCTAVIO QUIROZ MENDOZA  
Demandado: LENIN FIDEL ROMERO ARAUJO.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial presentada por el señor JORGE OCTAVIO QUIROZ MENDOZA y en contra del señor LENIN FIDEL ROMERO ARAUJO.

**ACOTACIONES PRELIMINARES**

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Como causal de impugnación de la paternidad, el numeral primero de la citada norma dispone “que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal y en lo que tiene que ver con el plazo para impugnar dicha norma que la demanda debe presentarse durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad, so pena de caducidad de la acción.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

**CASO CONCRETO**

El señor JORGE OCTAVIO QUIROZ MENDOZA por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de impugnar del reconocimiento contra el señor LENIN FIDEL ROMERO por haber este reconocido al menor R.D.R.N. sin ser su padre biológico.

Además, como pretensión acumulada solicita se declare la filiación respecto del referido menor, y en la misma sentencia se disponga que él es el padre biológico una vez practicada la prueba de A.D.N.

**CONSIDERACIONES**

Si bien el demandante está legitimado para instaurar esta acción, como presunto padre biológico del menor R.D.R.N. por tener un interés actual en ello, en los términos del artículo 248 del C.C., no puede integrar el contradictorio con el padre reconociente sino con el menor ROMERO NUÑEZ quien debe concurrir al proceso por conducto de su señora madre KAREN MARGARITA NUÑEZ ENAMORADO en su calidad de representante legal.

Además, el demandante debe indicar desde cuándo tuvo conocimiento que el menor ROMERO NUÑEZ, es su hijo biológico, a fin de establecer el término de caducidad a que hace referencia la norma en cita.

En lo procesal, se observa que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, en el acápite de las notificaciones no se indica la dirección electrónica de la parte demandante ni manifiesta que no la posee; de igual manera se relaciona a la señora KAREN MARGARITA NUÑEZ ENAMORADO cuando contra ella no se dirige esta acción.

Por último, no aportó constancia de haberle enviado por cualquier medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° Decreto 806 del 2020.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inadmisible la presente demanda por lo que se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ, como apoderado judicial del señor JORGE OCTAVIO QUIROZ MENDOZA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

PROC. IMPUG PAT. PAT.2022- 00108  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d96168072b274a9b6ba0ffdf4a04bb0b3550da3853ca7a0b999f157afb7  
d88**

Documento generado en 25/04/2022 09:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**